



# Asamblea General

Distr. general  
20 de febrero de 2017  
Español  
Original: árabe

## Asamblea General

Septuagésimo primer período de sesiones

Tema 31 del programa

Prevención de los conflictos armados

### **Carta de fecha 20 de febrero de 2017 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas**

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de dirigirme a usted en referencia a la resolución [71/248](#) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2016, relativa al así llamado Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para Ayudar en la Investigación y el Enjuiciamiento de los Responsables de los Delitos de Derecho Internacional Más Graves Cometidos en la República Árabe Siria desde Marzo de 2011. La resolución se aprobó sin consenso y es incompatible con las disposiciones de la Carta. También deseo referirme al informe del Secretario General sobre la aplicación de esa resolución ([A/71/755](#)).

En primer lugar, el Gobierno de la República Árabe Siria desea dejar claro que ni la presente carta ni cualquier otro comentario que pueda formular sobre el contenido de la resolución y el informe en cuestión se puede interpretar en modo alguno en el sentido de que los acepte o de que esté dispuesto a tratar o negociar sobre ellos. El informe y la resolución constituyen, en esencia, una violación de la Carta y una desviación de sus principios.

Quisiera exponer los vicios graves más flagrantes (que no son, ni mucho menos, los únicos) de la resolución y el informe, así como los riesgos y las repercusiones políticas y jurídicas que por necesidad acarrearán la sospechosa insistencia en establecer tales “mecanismos” de conformidad con la resolución.

#### **Transgresiones jurídicas que contienen la resolución y el informe**

- La resolución [71/248](#) de la Asamblea General y el informe del Secretario General ([A/71/755](#)) constituyen una violación grave y peligrosa del Artículo 12 de la Carta, en el que se establece lo siguiente: “Mientras el Consejo de

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 3 de marzo de 2017.



Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad”. En el caso de Siria, el Consejo de Seguridad sigue ejerciendo plenamente sus responsabilidades y su mandato. Por consiguiente, la Asamblea General no tiene ni la prerrogativa ni el mandato de adoptar medida alguna sobre esta cuestión.

- La Asamblea General en principio no tiene potestad para establecer mecanismos de ese tipo; de conformidad con las disposiciones y principios de la Carta, tal prerrogativa es exclusiva del Consejo de Seguridad. Por lo tanto, la resolución sienta un precedente jurídico peligroso, dado que vulnera la Carta y respalda una práctica que se desvía de los métodos de trabajo de las Naciones Unidas. Desde su fundación, la Asamblea General nunca había establecido un mecanismo semejante en ninguna de sus resoluciones. La Asamblea General puede, en algunos casos, solicitar al Secretario General que negocie sobre determinadas cuestiones concretas con el Estado Miembro de que se trate. Sin embargo, el consentimiento previo del Estado Miembro sigue siendo un elemento clave en tales situaciones. Es evidente que la resolución se aprobó sin el consentimiento de la República Árabe Siria. Además, se redactó pese a las objeciones del Gobierno, algo que este dejó patente con su voto en contra y sus cartas y declaraciones explicativas previas a la aprobación.
- La resolución constituye, por lo tanto, una violación flagrante del Artículo 2 de la Carta. Se negoció, se aprobó y sirvió posteriormente de base a un informe del Secretario General sin el consentimiento explícito de la República Árabe Siria y sin referencia a una resolución del Consejo de Seguridad aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta. Esa situación menoscaba gravemente el principio de la igualdad soberana de todos los Miembros de la Organización y el principio de no injerencia en sus asuntos internos, ambos consagrados en el Artículo 2 de la Carta.
- En el texto de la resolución, la Asamblea General o bien ha faltado al principio fundamental del consentimiento del Estado afectado o bien ha prescindido deliberadamente de él. Sin embargo, ello no significa en modo alguno que el principio se haya abolido, lo que sentaría un precedente peligroso. El principio se ha aplicado en la práctica a largo plazo de las Naciones Unidas, lo que ha permitido a la Organización continuar ejerciendo plenamente sus facultades. El informe también carece de tales atributos jurídicos.
- En su primer informe sobre la aplicación de la resolución, la Secretaría debería haber dejado claro que, si la Asamblea General deseaba establecer ese mecanismo, tendría que haber recibido una instrucción del Secretario General en ese sentido, lo que hubiera requerido a su vez la aprobación del Gobierno del Estado afectado. Debido a ese enfoque intrínsecamente peligroso, la resolución y el informe carecen de todo fundamento jurídico.
- El establecimiento de ese órgano es una actuación ilegal que afecta de lleno a la soberanía y a los asuntos internos de un Estado Miembro, y constituye un grave intento de socavar la jurisdicción y los procedimientos judiciales de sus organismos y autoridades nacionales. La resolución y el informe estipulan por igual que la jurisdicción principal recae en los tribunales y las autoridades

nacionales de la República Árabe Siria. Sin embargo, el resto de ambos textos pone de manifiesto la intención previa de quebrantar y vulnerar la jurisdicción nacional. La resolución y el informe otorgan al así llamado Mecanismo facultades discrecionales que no están supeditadas a criterios claros en la elección de los tribunales y las autoridades con las que desea cooperar. Como uno de tantos ejemplos, deseamos señalar que en el párrafo 21 del informe se faculta al así llamado Mecanismo a impedir que ciertos Estados accedan a la información que posee basándose en su entendimiento o en su juicio de que esos Estados no han respetado el derecho y las normas internacionales de derechos humanos.

- La resolución se basa fundamentalmente en conceptos poco ortodoxos, peligrosos y que no gozan de consenso en el contexto de la labor de la Organización, como la responsabilidad de proteger, hipotéticas jurisdicciones no nacionales y la idea de tribunales regionales, nacionales o de otro tipo que pudieran tener jurisdicción en el futuro. Esos términos y conceptos han sido rechazados por la mayoría de los Estados Miembros y suscitan un desacuerdo fundamental en la labor de las Naciones Unidas. No se mencionan en la Carta; de hecho, contradicen los principios de soberanía del Estado y no intervención en los asuntos internos de los Estados.
- La cuestión básica es que la labor de las Naciones Unidas no puede depender de que el así llamado mecanismo respalde jurisdicciones hipotéticas que pudieran surgir en el futuro. Ese concepto, incompatible con los propósitos y los principios de la Organización, acarreará inevitablemente tensiones en las relaciones internacionales y menoscabará los principios de cooperación e igualdad y la consolidación de la paz y la seguridad que priman en las relaciones internacionales.
- La resolución y el informe se basan en fórmulas que siguen suscitando debates y profundos desacuerdos en el seno de las Naciones Unidas, cuyo efecto será crear divisiones entre los Estados Miembros y embrollarlos en peligrosos precedentes jurídicos que los Gobiernos de los Estados Miembros utilizarán como base para legitimar sus intervenciones en los asuntos internos de otros Estados.
- La resolución concede al así llamado mecanismo una amplia gama de poderes que son prerrogativa de la Fiscalía Nacional como órgano judicial. La Carta no confiere en esencia a la Asamblea General prerrogativa ni mandato alguno relacionado con el enjuiciamiento o las investigaciones penales, ni fundamenta tales investigaciones. Esta base jurídica no faculta a la Asamblea General para crear un órgano que goce de competencias que, en esencia, no le corresponden. De hecho, la Asamblea General carece del derecho fundamental para crear un órgano de este tipo y debería remitirse a la Carta para verificar las facultades que le conceden en rigor los Artículos 10 a 12 y 22.
- La cuestión no se agota en las graves transgresiones jurídicas que vician la resolución [71/248](#) de la Asamblea General. En el informe, la Secretaría amplía las facultades del así llamado mecanismo sin ninguna justificación o argumento jurídico, circunstancia que agrava las transgresiones jurídicas y complica aún más la situación. En los párrafos 31 y 32, los autores del informe

consagran las facultades del así llamado mecanismo, que son básicamente prerrogativa de la Fiscalía Nacional del Estado afectado.

- La más grave infracción es que la Secretaría ha introducido, sin la menor justificación jurídica, nuevas facultades que no se mencionan en la resolución [71/248](#) de la Asamblea General. Por ejemplo, en el informe se afirma que el mecanismo puede establecer la conexión entre las pruebas de los hechos delictivos y quienes sean responsables, centrándose especialmente en la intención dolosa y en modalidades específicas de responsabilidad penal. Del mismo modo, en los párrafos 13 a 19 del informe se autoriza al así llamado mecanismo a efectuar una evaluación preliminar de las pruebas y preparar expedientes centrados en la conducta delictiva de los responsables, sin la menor consideración a su cargo, título o inmunidad.
- La resolución y el informe están viciados por graves transgresiones jurídicas y contravienen los principios y disposiciones de la Carta. De ello se desprende que:
  - Contrariamente a lo que se afirma en el párrafo 38 del informe, el así llamado mecanismo no puede considerarse un órgano subsidiario de la Asamblea General;
  - No se puede considerar que el así llamado mecanismo tenga personalidad jurídica;
  - Contrariamente a lo que se afirma en el párrafo 38 del informe, no puede gozar de los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas;
  - No puede tener capacidad para celebrar acuerdos con ningún Estado Miembro ni con ninguna otra entidad, como se indica en los párrafos 18 y 37 del informe;
  - No se puede adoptar decisión alguna sobre el nombramiento del jefe o jefe adjunto del así llamado mecanismo, ni se le puede dotar de una secretaría;
  - Las Naciones Unidas no pueden aceptar ofrecimientos de contribuciones ni la asignación de fondos presupuestarios para el establecimiento o funcionamiento de tal “mecanismo”, dado que la resolución, el informe y la creación del así llamado mecanismo representan una violación de la Carta y atentan contra los principios en ella establecidos;
  - Toda información o prueba obtenida, consolidada, preservada y analizada por el así llamado mecanismo no sería, por consiguiente, admisible para su uso en cualquier proceso penal futuro.

#### **Efecto y graves consecuencias políticas derivados de la creación del así llamado mecanismo**

- El establecimiento del mecanismo en esta etapa crucial de la crisis siria menoscaba los procedimientos de reconciliación nacional emprendidos por el Gobierno de Siria en cooperación con los Gobiernos de los Estados amigos. Esos procedimientos cuentan con la aprobación y el respaldo de grandes

sectores de la población siria y han dado buenos resultados en muchas regiones.

- Lo que es más importante, el establecimiento de un mecanismo de ese tipo representa una amenaza directa para las perspectivas de alcanzar una solución política en Siria que, como se pone de relieve en todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, debe ser impulsada por el país. La Secretaría debería haber tenido en cuenta el hecho de que, desde un principio, la resolución de la Asamblea General, sobre la que no hay consenso, responde a la intención previa de los gobiernos de ciertos Estados patrocinadores de politizar ese “mecanismo” y convertirlo en un instrumento de represalia política, utilizarlo como un medio para prolongar el conflicto en Siria y seguir agudizando la amenaza del terrorismo en la región y en el mundo y, por lo tanto, de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.
- Resulta extraño que tanto en la resolución como en el informe del Secretario General se afirme que este cuestionable mecanismo se financiará mediante contribuciones voluntarias. Ese hecho frustra cualquier alegato o ilusión sobre la independencia y la imparcialidad del mecanismo. La experiencia en las Naciones Unidas ha demostrado que los Gobiernos de los Estados que financian esos mecanismos y comités son los que dictan de antemano sus métodos de trabajo, planteamientos y conclusiones. Además, las partes que respaldan esta resolución y el así llamado mecanismo son los Gobiernos de los Estados que patrocinan, financian y dirigen el terrorismo en Siria, entre los que destacan Arabia Saudita, Qatar, Turquía y los Gobiernos de ciertos Estados occidentales sobradamente conocidos.
- El pueblo sirio ha sufrido el suficiente dolor y las suficientes tragedias por las políticas torticeras y peligrosas de los Gobiernos de algunos Estados Miembros de las Naciones Unidas, que, hasta la fecha, siguen prestando apoyo, financiando, armando y dirigiendo grupos terroristas radicales en la República Árabe Siria, al tiempo que toleran los viajes y la infiltración de miles de combatientes terroristas extranjeros en Siria y cierran los ojos ante esa situación. Miles de esos combatientes intentan luego regresar a sus países de origen o de residencia para ampliar el alcance de sus brutales actos de terrorismo por todo el mundo.
- El pueblo sirio ya ha sufrido lo suficiente porque los Gobiernos de ciertos Estados Miembros han creído, en los últimos años, que podían utilizar la presión financiera y política o la polarización en el seno de las Naciones Unidas para emplear los órganos, organismos y resoluciones de la Organización como instrumento de presión política y de chantaje, y como vía más adecuada para legitimar su flagrante injerencia en los asuntos de los Estados que no comulgaban con sus políticas y sus perspectivas. Esas realidades, junto con el terrorismo, plantean una amenaza directa a la prosperidad, la coexistencia, la seguridad y la estabilidad de los pueblos y a la integridad territorial y la independencia de los Estados.

Por último, el Gobierno de la República Árabe Siria reitera su rechazo de la resolución [71/248](#) de la Asamblea General, que no es fruto del consenso y es ilegal, y del informe al respecto de la Secretaría ([A/71/755](#)). También se niega a cooperar con el así llamado mecanismo o a reconocerle cualquier tipo de mandato o

jurisdicción. El Gobierno de la República Árabe Siria exhorta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que adopten una postura similar negándose a reconocer o cooperar con cualquier pretendido mecanismo que se pueda establecer con arreglo a esta resolución no consensuada de la Asamblea General. Dado que el así llamado mecanismo fue establecido por una resolución de la Asamblea General que contraviene las disposiciones de la Carta, cualquier medida que se adopte para financiarlo debe considerarse nula y sin efecto. Sería inaceptable que se destinase al así llamado mecanismo cualquier tipo de recurso financiero del presupuesto de las Naciones Unidas y, aun menos, recursos extrapresupuestarios, que se utilizarían meramente para conseguir los fines políticos de los Estados que hacen las contribuciones, sin la menor supervisión por parte de los Estados Miembros.

El Gobierno de la República Árabe Siria exhorta al Secretario General de las Naciones Unidas a que examine el informe, en vista de las graves transgresiones jurídicas y las peligrosas repercusiones de orden político y legal que se han puesto de manifiesto y explicado en la presente carta, y le insta a utilizar sus facultades para poner fin de manera terminante y decisiva a la práctica irregular que representa el así llamado mecanismo.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 31 del programa.

*(Firmado)* Mounzer **Mounzer**  
Encargado de Negocios Interino  
Ministro Consejero

---